



Secretaría de la
Contraloría General

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE
DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE No. RO/325/16

RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a dieciséis de diciembre de dos mil veinte. -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente administrativo de determinación de responsabilidad número **RO/325/16**, instruido en contra de [REDACTED] [REDACTED] quien desempeñó el puesto de [REDACTED] adscrito al Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, VIII y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

----- RESULTANDO -----

- 1.- Que el día veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, se recibió en la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, antes Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la **C.P. María Trinidad Leyva Candelas**, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, mediante el cual denunció hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución. -----
- 2.- Que con auto dictado el día veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, se radicó el presente asunto a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a [REDACTED] [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas, previstas en el numeral 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios (fojas 192-196).-----
- 3.- El día veintidós de marzo de dos mil dieciocho, se emplazó formal y legalmente al encausado [REDACTED] (fojas 209-227), mediante diligencia de emplazamiento personal practicada por personal de esta unidad administrativa, en la que se le citó en términos de Ley para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, el día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, así como su derecho para contestar las imputaciones, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera, por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----
- 4.- Que a las catorce horas del día diez de abril de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Audiencia de Ley en la que se hizo constar la comparecencia de [REDACTED] (fojas 234-238), acompañado de su representante Lic. Baltasar Soto Durán, en tal acto, se realizaron una serie de manifestaciones a las imputaciones formuladas en su contra, dando contestación a la denuncia,

ofreciendo los medios de convicción que estimó pertinentes, haciéndose de su conocimiento que quedaba concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podría ofrecer pruebas supervenientes. Posteriormente mediante auto de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa del Servidor Público del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 1, 2, y 14, fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia. -----

SECRETARÍA DE LA C
Coordinación Ejecutiva

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la **C.P. MARÍA TRINIDAD LEYVA CANDELAS**, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, quien acredita tal carácter con copia certificada del nombramiento otorgado por el Secretario de la Contraloría General, Lic. Miguel Ángel Murillo Aispuro, de fecha veinte de noviembre de dos mil quince (foja 08), asimismo exhibe copia certificada de la respectiva acta de protesta de misma fecha (foja 09) y denunció ejercitando la facultad otorgada por el artículo 20, fracción XI, y demás relativos del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General y 8, fracciones XX y XXI del Acuerdo por el que se expiden las normas generales que establecen el Marco de Actuación de los Órganos de Control y Desarrollo Administrativo adscritos a las entidades de la Administración Pública Estatal. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con la copia del nombramiento expedido a favor de [REDACTED] como [REDACTED] [REDACTED] del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, de fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce, suscrito por el entonces Coordinador Ejecutivo del Instituto, Ing. Luis Felipe Romero López (foja 13). A las anteriores probanzas, se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la administración pública estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del citado código, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario

Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

--- En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la C.P. **María Trinidad Leyva Candelas**, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 08) y el acta de protesta del cargo (foja 09), quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 20, fracción XI, y demás relativos del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General y 8, fracciones XX y XXI del Acuerdo por el que se expiden las normas generales que establecen el Marco de Actuación de los Órganos de Control y Desarrollo Administrativo adscritos a las entidades de la Administración Pública Estatal, vigentes al momento de la denuncia de los hechos, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad del servidor público denunciado quedó acreditada con la constancia exhibida a foja 13 y de su comparecencia a la Audiencia de Ley de fecha diez de abril de dos mil dieciocho (fojas 234-238).-----

--- En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente con base en las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la dependencia, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **María Trinidad Leyva Candelas** al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, antes Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior

por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**¹, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**², mismas que a continuación se transcriben:-----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. *Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.*

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.

Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-05) y anexos (fojas 06-180) que obran en los autos del expediente en que se

¹ Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

² Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

IV.- Por su parte, el denunciante ofreció los medios de prueba para acreditar los hechos imputados, mismos que fueron admitidos mediante auto de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 266-269), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, probanzas que se les da valor probatorio acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 319, 323 fracciones IV y VI, 324, 325, y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Por otra parte, a las catorce horas del día diez de abril de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] quien compareció a la misma y presentó escrito de contestación a los hechos denunciados, a las que esta autoridad se remite en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren (fojas 234-242), así como ofreció los medios de prueba que estimó pertinentes al caso.-----

- - - Bajo esa premisa, mediante auto de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 266-269), le fueron admitidos los medios de prueba que en dicho acuerdo se relacionan, a los cuales se les da valor probatorio acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324, fracciones II y IV, 325, 330, 331 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hizo valer el encausado en la correspondiente audiencia de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por el servidor público denunciado, así como también, los medios de convicción aportados al procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, mismo que es del tenor siguiente:-----

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

- - - Se advierte que la imputación que la denunciante le atribuye al encausado [REDACTED] [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] adscrito al Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, deriva de una serie de hallazgos derivados del proceso de

Entrega-Recepción de los Organismos Descentralizados comprendidos en el Sector Administrativo correspondiente a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del periodo de gobierno 2009-2015, como a continuación se señala: -----

"1.- Se recibieron 213 procedimientos instruidos de rescisión administrativa en los que comprenden 672 obras de las cuales se encontraron diversas violaciones en su instrucción, mismas que consisten en lo siguiente:

- En la totalidad de los procedimientos instruidos se encontró que se omitió contar con la opinión del Comité de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, tal como lo establece la fracción II del artículo 14 del Reglamento Interior del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa;*
- En 61 expedientes de procedimientos administrativos de rescisión de contratos de obra pública se implementó el método de notificación por estrados; mismo que no es aplicable para dichos procedimientos en virtud de que las notificaciones deben realizarse en los términos que establece al respecto la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora y/o la Ley Federal de Procedimiento Administrativo..."*

--- En ese sentido, el Director Jurídico del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, informó a la hoy denunciante mediante Memorándum DJ-2104/2016, que en relación con el contrato de obra **ISIE-ED-14-311** relativo a "1.- (14-MF-0053) Suministros y colocación de equipo de ejercitación incluye piso, E.P. Mártires de Cananea de 1906, de la localidad y municipio de Hermosillo, Sonora"; 2.- (14-ME-0054) Suministro y colocación de equipo de ejercitación incluye piso, E.P. Prof. Francisco Navarro Estrada, de la localidad y municipio de Hermosillo, Sonora"; mismo que constituye el motivo de la presente denuncia, se creó un expediente que contaba con el Memorándum DGO-3337/2015 de fecha diecinueve de agosto de dos mil quince, suscrito por el Ing. [REDACTED] mediante el cual solicitó al Ing. Luis Felipe Romero López, entonces Coordinador Ejecutivo del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, que realizara la **rescisión del Contrato de Obra Pública ISIE-ED-14-311**, en virtud del incumplimiento a los términos a que se obligó el contratista en su suscripción, memorándum que tenía anexa la resolución definitiva al procedimiento administrativo de rescisión solicitado, en donde se determinó **no dar inicio al procedimiento administrativo de rescisión de contrato** celebrado entre el Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa y ARKO CONSTRUCCIONES DEL PACÍFICO, S.A. de C.V., en virtud de que **no se cumplió lo establecido en los artículos 14 y 28, fracción XII del Reglamento Interior del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa**³.---

--- Es por lo anterior, que se denuncia que [REDACTED] quien al momento

³ **Artículo 14.-** El Comité de Obras Públicas y Servicios, además de desempeñar las funciones que establecen los artículos 14 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Sonora y 25 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, verificarán el cumplimiento de ambas leyes, en los casos que éstas prevén, así como de sus respectivos reglamentos y tendrá las siguientes funciones: I. Analizar y proponer al Coordinador Ejecutivo, la conveniencia de contratar los servicios de asesoría, investigación, consultoría y supervisión que se requiera en los diversos procesos de ejecución de la obra pública; II. Analizar, argumentar y sustentar la justificación de los casos en los que se deba suspender y rescindir administrativamente o terminar anticipadamente los contratos en caso de incumplimiento de obligaciones; III. Evaluar el desempeño de los contratistas con los que el Instituto celebre contrato de obra pública y proporcionar a la Coordinación Ejecutiva los informes generados al respecto, y IV. Las demás funciones que le asigne el Presidente de dicho Comité. **Artículo 28.-** Corresponde a la Dirección General de Obras las siguientes atribuciones: XII. Solicitar al Coordinador Ejecutivo, previa opinión del Comité de Obras Públicas y Servicios Relacionados, la rescisión administrativa de los contratos de obras públicas y servicios relacionados con éstas, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Sonora, y, en su caso, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como en sus respectivos Reglamentos.

de los hechos se desempeñaba como [REDACTED] infringió lo dispuesto por el artículo 28, fracción XII, del Reglamento Interior del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, que establece que "Artículo 28.- Corresponde a la Dirección General de Obras las siguientes atribuciones: XII. Solicitar al Coordinador Ejecutivo, previa opinión del Comité de Obras Públicas y Servicios Relacionados, la rescisión administrativa de los contratos de obras públicas y servicios relacionados con éstas, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Sonora, y, en su caso, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como en sus respectivos Reglamentos", así como lo dispuesto por el punto 11 del Manual de Organización del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, en su punto 68.03, que señala "Proponer ante el Comité Técnico y de Obras, las autorizaciones que se requieren para cumplir en el ámbito de la competencia del área". -----

En ese sentido, la denunciante atribuye al encausado [REDACTED] el incumplimiento de las fracciones I, II, III, VIII y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios:-----

Artículo 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.

III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo,

VIII.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización de aquéllas.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

--- Habiendo quedado establecida la imputación atribuida por parte del denunciante, esta autoridad resolutora procede a analizar las manifestaciones contenidas en la contestación realizada mediante la audiencia de ley y escrito de contestación respectivo, así como las defensas y excepciones opuestas por el encausado, de la manera siguiente. -----

--- Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas a [REDACTED] en su desempeño como [REDACTED] adscrito al Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste al servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las

circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: -----

ARTÍCULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

- - - En ese sentido, de los argumentos de defensa esgrimidos por [REDACTED] [REDACTED] en su comparecencia a la Audiencia de Ley, específicamente de la foja 234 y siguientes, se advierte, entre otras cosas, lo siguiente: "...específicamente en cuanto al punto o hecho número 5 de la denuncia, me permito categóricamente negar el mismo, pues toda la imputación que se hace a mi representado estriba en que el procedimiento de rescisión iniciado a la ⁵⁸⁵⁵empresa ARKO CONSTRUCCIONES DEL PACÍFICO S.A. de C.V. dentro del expediente ISE-ED-14-311, refiere la denunciante que la solicitud que obra a foja 76 (setenta y seis) del sumario dentro del anexo 6, que consiste en el oficio de fecha 02 de septiembre de 2015, suscrito por el encausado y dirigido al entonces Coordinador Ejecutivo del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, en el que se solicita la rescisión de contrato de obra pública ISIE-ED-14-311, debía estar precedido de una opinión del Comité de Obras Públicas y Servicios, el cual a juicio de la denunciante no existe, sin embargo, en este acto me permito exhibir documento que consta de 23 (veintitrés) fojas tamaño carta el cual específicamente es el acta del Comité de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, documento este que se exhibe en copia simple como anexo a la contestación a la denuncia, puesto que el original debe de estar agregado al propio expediente de la obra que se trata sin perjuicio de que se pueden observar primeramente en la foja 18 (dieciocho), en el anexo la obra número 77 (setenta y siete) que refiere el contrato que nos ocupa y en el que se solicitó la opinión para rescisión del contrato habiéndose aprobado por unanimidad por lo que se le dio curso al procedimiento de rescisión, solicitando que el presente documento sea cotejado dentro del expediente que debe de obrar en las propias instalaciones del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, toda vez que como se observa en la penúltima foja el mismo fue recibido por todos y cada uno de los departamentos que intervienen en el Comité de Obras mencionado; manifestando bajo protesta de decir verdad que en el documento que aquí se exhibe se observan las firmas y los sellos a que he hecho referencia, siendo todo lo que deseo manifestar." Asimismo, del escrito de contestación de denuncia en el punto 3, se observa lo siguiente: "3.- El hecho que se niega por ser totalmente falso (sic), puesto que si existe la opinión del comité de obras..."-----

- - - Atendiendo a lo anterior, esta resolutora determina que le asiste la razón al encausado. Dicha determinación, se toma con base en que el presente procedimiento administrativo instaurado en contra de [REDACTED] se implementó como consecuencia de que, presuntamente, omitió contar con la opinión del Comité de Obras Públicas y Servicios Relacionados

con las Mismas, para poder estar en condiciones de solicitar la rescisión del contrato de obra **ISIE-ED-14-311** relativo a las obras "1.- (14-MF-0053) Suministros y colocación de equipo de ejercitación incluye piso, E.P. Mártires de Cananea de 1906, de la localidad y municipio de Hermosillo, Sonora"; 2.- (14-ME-0054) Suministro y colocación de equipo de ejercitación incluye piso, E.P. Prof. Francisco Navarro Estrada, de la localidad y municipio de Hermosillo, Sonora", al Coordinador Ejecutivo del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, incumpliendo con los artículos **14, fracción II, y 28, fracción XII, ambos del Reglamento Interior del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa**, que establecen lo siguiente: "**Artículo 14.-** El Comité de Obras Públicas y Servicios, además de desempeñar las funciones que establecen los artículos 14 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Sonora y 25 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, verificarán el cumplimiento de ambas leyes, en los casos que éstas prevén, así como de sus respectivos reglamentos y tendrá las siguientes funciones: **II. Analizar, argumentar y sustentar la justificación de los casos en los que se deba suspender y rescindir administrativamente o terminar anticipadamente los contratos en caso de incumplimiento de obligaciones; Artículo 28.-** Corresponde a la Dirección General de Obras las siguientes atribuciones: **XII. Solicitar al Coordinador Ejecutivo, previa opinión del Comité de Obras Públicas y Servicios Relacionados, la rescisión administrativa de los contratos de obras públicas y servicios relacionados con éstas, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Sonora, y, en su caso, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como en sus respectivos Reglamentos".**-----

--- Bajo esa premisa, en la Audiencia de Ley diligenciada el diez de abril de dos mil dieciocho, el encausado manifestó a través de su representante, entre otras cosas, que en dicho acto exhibía documento consistente en 23 (veintitrés) fojas tamaño carta, el cual correspondía a el acta del Comité de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, en donde se trató la solicitud y opinión de dicha comisión respecto a la rescisión del contrato **ISIE-ED-14-311** por parte del Comité de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa.-----

--- Así, mediante oficio CESRRSP-3900-2018, esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, solicitó al Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, remitiera copia debidamente certificada del "Acta del Comité de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa", de fecha quince de julio de dos mil quince, en donde se trató la rescisión relativa al contrato número **ISIE-ED-14-311, Informe de Autoridad** que fue rendido por la Arq. Guadalupe Yalia Salido Ibarra, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, mediante **Oficio No. CE-DJ/4437/2018** de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho (foja 282 y anexo), efectivamente con el "**Acta del Comité de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa**" de quince de julio de dos mil quince adjunta, la cual consta de catorce fojas (fojas 283-296) y de donde se advierte, previo a su suscripción por parte de los integrantes de dicho Comité, entre otras cosas, lo siguiente: "**En lo relativo al punto 3) Recisiones de contrato, el ingeniero** [REDACTED] **informa sobre el nuevo listado de obras en este proceso las cuales son un total de 99**

obras más que el mes pasado y se sigue trabajando, continua manifestando que la gran mayoría de los contratistas están solicitando el endoso de la fianza y entregando el nuevo programa de obra para culminar con los trabajos contratados. En uso de la voz el Contador Público Ubaldo Cheno Madrid, comenta que es muy importante poner especial cuidado en las empresas que tienen procesos de rescisión, ya que no se le deben contratar obras, ni invitarlos a participar en licitaciones, por lo cual se debe informar a las áreas que corresponden para evitar este tipo de situaciones, para dar cumplimiento a lo establecido en la norma se adjunta como anexo número uno a la presente, la relación de obras que se enviarán para iniciar con el procedimiento de rescisión. En conclusión, se acuerda que se pondrá especial cuidado en hacer del conocimiento a las diferentes áreas del Instituto, para no incurrir en errores de este tipo."-----

- - - Dicho lo anterior, a foja 292 del expediente relativo al procedimiento administrativo de determinación de responsabilidad administrativa que nos ocupa, se advierte que dentro de la lista de obras que se enviarían para iniciar con el procedimiento de rescisión de su contrato, se encontraba el contrato **ISIE-ED-14-311** relativo a las obras "1.- (14-MF-0053) Suministros y colocación de equipo de ejercitación incluye piso, E.P. Mártires de Cananea de 1906, de la localidad y municipio de Hermosillo, Sonora"; 2.- (14-ME-0054) Suministro y colocación de equipo de ejercitación incluye piso, E.P. Prof. Francisco Navarro Estrada, de la localidad y municipio de Hermosillo, Sonora".-----

- - - Atendiendo lo aquí expuesto, el encausado [REDACTED] acredita que sí existió un **Acta del Comité de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa**, en donde se trató la opinión del mismo para la rescisión del contrato **ISIE-ED-14-311**, la cual tuvo lugar el quince de julio de dos mil quince.-----

- - - Con base en lo anterior, esta que resuelve advierte que el encausado no incumplió con lo dispuesto por los artículos 14, fracción II, y 28, fracción XII, del Reglamento Interior del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, así como tampoco infringió con el punto 11 del Manual de Organización del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, en su punto 68.03, pues contrario a lo manifestado por la denunciante, se acredita que [REDACTED] sí solicitó al Coordinador Ejecutivo del Instituto, **previa opinión del Comité de Obras Públicas y Servicios Relacionados**, la rescisión administrativa de los contratos de obras públicas y servicios relacionados con éstas que se debían suspender o terminar anticipadamente ante el incumplimiento de obligaciones de los contratistas, como se advierte del Memorandum **DGO-3337/2015** de fecha diecinueve de agosto de dos mil quince (fojas 76-77).-----

- - - Así, haciendo una valoración de las pruebas presentadas en términos de lo dispuesto por el artículo 323, 324, 325, 330, 331 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, en relación con los hechos imputados, esta autoridad determina que no es dable sancionar al encausado [REDACTED] por las conductas que se le atribuyen, al no haberse acreditado la existencia de una falta administrativa que hubiere sido imputable en relación a su encargo como [REDACTED] adscrito al Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, pues las pruebas con las que se pretende acreditar la responsabilidad del encausado no resultan concluyentes para lograr su cometido, señalamiento de responsabilidad que

se desvirtúa con las pruebas admitidas a la defensa, como fue precisado con antelación; por lo que, no se advierte el incumplimiento del deber legal del encausado por violentar lo dispuesto por el artículo 63 fracciones I, II, III, VIII y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y en el presente, no es posible determinar una responsabilidad administrativa en su contra. -----

--- En ese sentido, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad responsabilizar o sancionar al encausado, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente:-----



AGENCIAS
de la Secretaría
de Gobernación
nacional

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.⁴

--- Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a [REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutoria considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado, ya que el análisis efectuado con anterioridad resulta suficiente para decretar la presente inexistencia. -----

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el

⁴ Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dicho encausado para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

PRIMERO. Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-----

SEGUNDO. Al no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de las I, II, III, VIII y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, **se decreta la INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED] por los hechos que aquí se vienen denunciando; así, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal del encausado por violentar lo dispuesto por el artículo 63 fracciones quien desempeñó el puesto de [REDACTED] adscrito al Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución.-----

TERCERO. Notifíquese personalmente esta resolución al encausado [REDACTED] en el domicilio señalado para tal efecto y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o GYBRAN TARAZÓN VALENCIA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO

VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

CUARTO. En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza, Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/325/16** instruido en contra de [REDACTED], ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.-----

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
de Sustanciación
de Responsabilidades
y Situación Patrimonial



DAMOS FE.


LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA,
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución
de Responsabilidades y Situación Patrimonial.


LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.


LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.

LISTA.- Con fecha 17 de diciembre de 2020 se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. --- **-CONSTE.-**

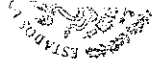
GECC



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

Coordinación Ejecutiva de
Sustanciación y Resolución
de Responsabilidades y
Situación Patrimonial

SIN FOLIO



SECRETARÍA DE LA
COORDINACIÓN EJECUTIVA
Y RESOLUCIÓN DE
RESPONSABILIDADES Y SITIOS